

141

TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/RI-
001/2025

RECORRENTE: [REDACTED]

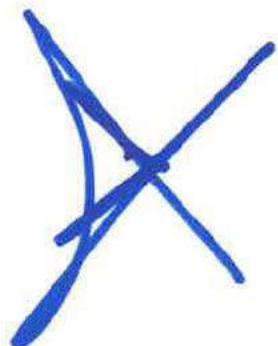
MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: PEDRO LUIS ANGEL
AMBROCIO.

Cuernavaca, Morelos, a doce de diciembre de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia Interlocutoria que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por la ciudadana [REDACTED] por la que se declaran **inoperantes** las razones de impugnación que hizo valer en el recurso y se confirma el acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha veintidós de enero de dos mil



"2025, Año de la Mujer Indígena"



ESTABLECIDA EN
1978

veinticinco, dentro del expediente de investigación [REDACTED]
[REDACTED] mediante el cual la autoridad determinó la
presunta existencia de faltas administrativas no graves,
atribuibles a las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
(servidora pública saliente) y a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] (servidora pública entrante), del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

2. GLOSARIO

OIC: (Órgano Interno de Control)
Comisaria Pública en el Instituto
de Educación Básica del Estado
de Morelos.

Presunta Infractora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Recurrente: [REDACTED] [REDACTED]

**Resolución
Impugnada:** Acuerdo de fecha veintidós de
enero del dos mil veinticinco,
emitido en el expediente de
investigación [REDACTED]
[REDACTED] en el cual la
autoridad determina la presunta
existencia de faltas administrativas
no graves, atribuibles a la

142

ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (servidora pública saliente)
y a la ciudadana Ana [REDACTED]
[REDACTED] (servidora pública
entrante), del [REDACTED]
[REDACTED]

IEBEM: *Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.*

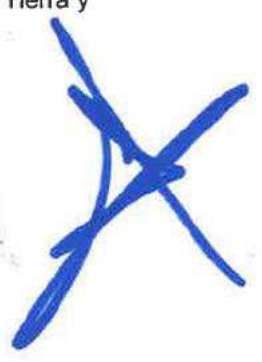
LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LGRA: *Ley General de Responsabilidades Administrativas.³*

LRESADMVASEMO: *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.⁴*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
³ Publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.
⁴ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



"2025, Año de la Mujer Indígena"



JUSTICIA EN ADMINISTRATIVA



3.- Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado en tiempo y forma al OIC, haciendo sus manifestaciones y se ordenó resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD** promovido por la ciudadana Ana Laura Flores Aguilera; lo que se realiza en este acto al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal, es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, pronunciado dentro del expediente administrativo [redacted] mediante el cual, el OIC determinó la presunta existencia de faltas administrativas no graves, atribuibles a la ciudadana [redacted] [redacted] [redacted] (servidora pública saliente) y a la ciudadana [redacted] (servidora pública entrante), del [redacted]

[redacted] competencia que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 107 de la **LGRA**, 3 y 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 3 fracción XVI, 26, 27 y 30 apartado B), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de los artículos 100, 102 y 104 de la **LGRA**, procede el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en

"2025, Año de la Mujer Indígena"



RECONOCIDA EN ADMINISTRATIVO

contra de la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadora, siendo competente para conocer y resolver el medio de impugnación la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas que por turno corresponda, por disponerlo así expresamente el artículo 107 de la LGRA que a la letra dice:

“Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.”

*Énfasis añadido.

Motivo por el que la competencia para resolver el citado medio de impugnación se surte a favor de esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

5. PROCEDENCIA



144

De conformidad con los artículos 100⁵, 102⁶, 103⁷, 104⁸, 105⁹, 106¹⁰ y 109¹¹ de la **LGRA** para la procedencia del **RECURSO**

⁵ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión..."

⁶ **Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto."

⁷ **Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada."

⁸ **Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda."

⁹ **Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado."

¹⁰ **Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga."

"2025 Año de la Mujer Indígena"
SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

DE INCONFORMIDAD es necesario que se interponga por el denunciante dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución en la que se realice en el acuerdo mediante el cual, se determine la presunta existencia de faltas administrativas no graves; de ahí que como se encuentra acreditado en autos, a foja 06 del sumario, el recurso se interpuso por la **recurrente** el día cuatro de marzo del dos mil veinticinco; por lo que tomando como referencia que la notificación personal de la **resolución impugnada** le fue practicada el veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, que los días primero y dos de marzo fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo respectivamente, y que no se suscitó controversia en torno a la admisión y procedencia del recurso, es inconcuso que estamos frente a la **procedencia** del mismo.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

La **recurrente** promovió **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del acuerdo de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, dictado por el **OIC**, a través



¹¹ **Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.”

145



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/RI-001/2025

del cual se acordó resolver la presunta existencia de faltas administrativas no graves.

Por lo que procede revisar exclusivamente, lo determinado en la **resolución impugnada** en torno a la presunta existencia de faltas administrativas no graves, atribuibles a la ciudadana [REDACTED] (servidora pública saliente) y a la ciudadana [REDACTED] (servidora pública entrante), del Jardín de Niños Resurgimiento, turno matutino, con clave [REDACTED] lo que se realizará a la luz de los argumentos que fueron expresados por la **recurrente** al interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, así como por lo argumentado ante este **Tribunal** a deducir sus derechos y con base en las constancias del expediente administrativo [REDACTED]

"2025 Año de la Mujer Indígena"



ADMINISTRATIVA
MORELOS

TRABAJO EN
INVESTIGACIÓN

6.3 Estudio de las razones de inconformidad

Así tenemos que la **recurrente** esgrime razones de impugnación en torno al acuerdo de calificación de la falta que se le imputa dentro del expediente administrativo [REDACTED] [REDACTED], mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que esta Sala esté imposibilitada para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se

satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación.

Al efecto, es aplicable el criterio jurisprudencial con el siguiente rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹².

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

No obstante lo anterior, a continuación, se hace una recapitulación de las razones de impugnación expuestas por la **recurrente** que expresa en un único capítulo de su escrito por el cual interpuso el recurso, denominado "Primero".

Primero.- Refiere la **recurrente**, que la **resolución impugnada** quebranta en su perjuicio sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 8, 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los cuales garantizan, el primero de ellos, los derechos humanos

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

reconocidos por la Constitución, así como los reconocidos en tratados internacionales; lo anterior, al referir que al acto reclamado es ilegal e improcedente, en virtud que con el mismo se violan los principios de seguridad jurídica y legalidad, atendiendo a que dicho acto no se encuentra fundado y motivado, ya que expresa que la autoridad le exige haber informado en tiempo cuando las presuntas infractoras sí lo solicitaron e hicieron de conocimiento a la autoridad correspondiente.

Argumenta la **recurrente** que, si no presentó la denuncia en tiempo, fue porque se le informó que ya había pasado el tiempo para hacerlo, además que no contaba con el nombramiento definitivo ya que le fue entregado el veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés.

Concluye sus argumentos, manifestando que no incurrió en responsabilidad administrativa, por lo dice que la **resolución impugnada** es ilegal, pues con la misma, la autoridad pretende fincarle responsabilidad administrativa por hechos u omisiones cometidas por diversa persona, no obstante que se denunció dicha situación ante la autoridad correspondiente.

Hasta aquí, la recapitulación de lo hecho valer en las razones de impugnación.

Luego entonces, el punto a dilucidar es, si el acuerdo mediante el cual, el **OIC** determina la presunta existencia de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA EN ADMINISTRATIVA

faltas administrativas no graves, atribuibles a la ciudadana [REDACTED] (servidora pública saliente) y a la ciudadana [REDACTED] (servidora pública entrante), del [REDACTED], efectuado por el OIC, debe prevalecer o no; es decir, si debe confirmarse el acuerdo dictado, o bien dejarse sin efecto jurídico alguno en términos del artículo 110, fracciones I y II de la LGRA.

Para tal efecto, conviene analizar en primer término, el capítulo II de la LGRA denominado "de la investigación", partiendo de la premisa que el artículo 63¹³ de la LRESADMVASEMO dispone que, respecto a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la LGRA.

En el Capítulo II, del Título Primero de la LGRA, se hace referencia a la investigación y en su artículo 95 establece:

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas

¹³ Artículo 63.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación de conformidad con la normativa aplicable. En lo que respecta a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General.



administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas."

Desprendiéndose de la transcripción del artículo 95 de la **LGRA**, que la autoridad investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

En el caso que nos ocupa, en el acuerdo mediante el cual, el **OIC** determina la presunta existencia de faltas administrativas no graves, impugnado en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Comisaria Pública en el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, en su parte conducente se refirió a la justificación por la cual consideró la presunta existencia de faltas administrativas no graves, en los siguientes términos:

"2025, Año de la Mujer Indígena"
SECRETARÍA DE JUSTICIA
LIZABETH ROSA
EN INSTRUMENTO 1-

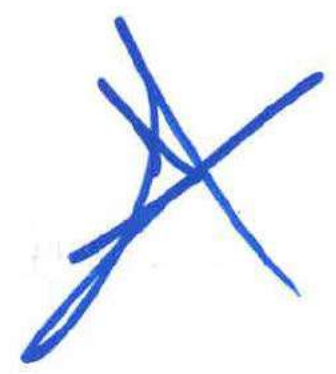
artículo 51 fracciones I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, como no grave.

Ahora bien, de un análisis al único capítulo de razones de impugnación formulado por la **recurrente**, el mismo se determina **inoperante**, toda vez que se limita a enunciar genéricamente la presunta vulneración de diversos derechos humanos y principios constitucionales, en particular, los contenidos en los artículos 1, 8, 14 y 16 de la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* sin desarrollar argumento alguno que permita advertir de qué manera concreta el acuerdo impugnado quebrantó tales disposiciones, ni establece el nexo causal indispensable entre el acto reclamado y la supuesta transgresión normativa.

En efecto, la simple cita aislada de preceptos constitucionales y de principios como legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, no satisface la carga argumentativa mínima de la **recurrente**, pues el agravio debe contener una verdadera crítica frontal al razonamiento del órgano jurisdiccional o autoridad emisora de la **resolución impugnada**, precisando qué consideraciones del acto combatido resultan incorrectas, por qué lo son, y cuál sería la aplicación correcta de la norma que, a juicio de la **recurrente**, debió adoptarse. Ninguno de estos elementos se observa en el planteamiento realizado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



Refuerza lo anterior las siguientes Tesis jurisprudenciales:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.¹⁴

Hechos: En su demanda de amparo directo el quejoso planteó diversos conceptos de violación en los que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado, haciendo valer citas de diversos artículos constitucionales que genéricamente adujo violados, pero sin decir de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, citó y transcribió diversos principios, declaraciones, tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos, pero sin expresar tampoco un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado del acto reclamado se vincula con ellos; por tanto, se traducían en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que el tribunal de amparo advirtiera un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse de ineficaces o inconducentes los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo directo en los que el quejoso se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado del acto reclamado y, por ende, no existe obligación de profundizar al respecto en el análisis constitucional de la sentencia reclamada.

Justificación: Lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de tratados o convenciones, o de la Constitución General misma, no implica que los tribunales de amparo estén obligados a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo **17 constitucional**, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas (mediante suplencia en los casos de legal aplicación), que constituyen

¹⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Común Tesis: II.2o.P.2 K (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2653 Tipo: Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/RI-001/2025

149

la materia de la litis constitucional y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios de amparo.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.¹⁵

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Año de la Mujer Indígena

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SPECIALISTAS EN
J. ADMINISTRATIVO

¹⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Aislada.

Debe destacarse que, para la actualización de una violación a los principios de legalidad o seguridad jurídica, es indispensable identificar el acto exacto que se reprocha, la norma que lo rige y la forma en que el acto se aparta de ella. La recurrente no realiza tal ejercicio. Tampoco demuestra cómo es que la autoridad omitió la motivación o fundamentación del acuerdo, limitándose a expresar una inconformidad subjetiva, lo que resulta insuficiente para tener por colmadas las manifestaciones hechas valer como agravios en el presente recurso.

En consecuencia, al no existir una vinculación específica, directa y argumentada entre los preceptos invocados y el contenido de la **resolución impugnada**, el agravio deviene **inoperante**, ya que no permite a esta instancia realizar un análisis de constitucionalidad o legalidad, al no haberse formulado un planteamiento que verdaderamente controvierta los motivos, consideraciones o determinaciones del acto impugnado. La falta de desarrollo argumentativo impide suplir las deficiencias, pues no se trata de un acto en el que la suplencia resulte procedente.

Por todo lo anterior, el agravio o razones de impugnación en estudio no puede prosperar, por traducirse únicamente en la mención genérica de artículos constitucionales, sin que la **recurrente** explique en forma sustancial, la manera en que dichos preceptos fueron violentados por la **resolución impugnada**.

Ahora, después de un análisis a las constancias que integran el expediente de investigación número [REDACTED], se observa lo siguiente:

- El oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] Encargada de Despacho del Departamento de Educación Preescolar del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, mediante el cual se comunica a la [REDACTED] el cambio de adscripción (Centro de Trabajo) mismo que contiene la siguiente leyenda: [REDACTED] una firma y la fecha **31/oct.**
- La denuncia administrativa suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la cual se observa un sello que contiene la fecha de recepción del quince de febrero de dos mil veinticuatro de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, mediante la cual informa del estado en que se encuentran las instalaciones, los bienes y la administración del [REDACTED] derivado de la falta formal de la entrega recepción de dicha institución a su cargo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

De lo anterior se desprende que, de la fecha en que la **presunta infractora** y hoy **recurrente** tomó posesión del cargo de [REDACTED], a la fecha en que presentó la denuncia administrativa, es decir, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (fecha en que recibió el oficio de cambio de adscripción) a la presentación de la denuncia administrativa que ella misma realizó en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se advierte que transcurrió en demasía el plazo de quince días hábiles para realizar el acto de entrega recepción, previsto en el artículo 39 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos* y sus Municipios, que a la letra dice:

*Artículo *39.- El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta ley, será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control que corresponda para que, en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.*

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Lo resaltado es propio.

Es por lo anterior, que la autoridad investigadora emitió el acuerdo de calificación de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco que hoy se combate, determinando la presunta



responsabilidad administrativa por la comisión de una falta no grave, lo que esta Sala estima legal sin prejuzgar sobre la existencia de la responsabilidad atribuida, y sin que de las razones de impugnación esgrimidas por la hoy **recurrente**, se hubieren proporcionado elementos suficientes para que esta autoridad jurisdiccional pudiera dejar sin efectos la calificación resuelto por el **OIC** en la **resolución impugnada**.

En virtud de lo anterior analizado, y al evidenciarse que las razones de impugnación formuladas por la **recurrente** carecen de eficacia para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, pues no combaten de manera directa las consideraciones ni acreditan la existencia de vulneración a los principios constitucionales, lo procedente es confirmar la **resolución impugnada**.

En las relatadas consideraciones, se declaran inoperantes las razones de impugnación hechas valer en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** promovido por Ana Laura Flores Aguilera.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por la **recurrente** en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, por lo expuesto en el punto 6.3 del presente fallo, se **confirma** la validez de la **calificación de falta no grave** determinada por el **OIC** a través del acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"
TJA
COMUNIDAD ADMINISTRATIVA
ESTADAL DE MORELOS
REALIZADO EN
ESTADO DE MORELOS

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se dictan los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en términos de lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **inoperantes** las razones de impugnación expresadas por la **recurrente** en términos del numeral 6.3 del presente fallo.

TERCERO.- Se determina confirmar la **resolución impugnada**.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

4/1
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FISCALÍA DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/RI-001/2025

152

Responsabilidades Administrativas, adscrita a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **KATYA MELÉNDEZ TAPIA**, con quien legalmente actúa y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIA DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,
ADSCRITA A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

KATYA MELÉNDEZ TAPIA

KATYA MELÉNDEZ TAPIA Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrita a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución interlocutoria emitida con motivo del **Recurso de Inconformidad** interpuesto en contra del auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el expediente número **TJA/5ªSERA/RI-001/2025** por la ciudadana [REDACTED] misma que se pronunció el día doce de diciembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC/plaa

"2025, Año de la Mujer Indígena"

INICIATIVA
LEGISLATIVA

LEYENDA EN
ILUSTRACIONES